



Outlook

RV: Generación de Tutela en línea No 2394342

Desde Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 22/10/2024 11:38

Para Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

YUREIDY MILENA BERMEJO VELASQUEZ

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de octubre de 2024 10:30 a. m.

Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: yureidykma@hotmail.com <yureidykma@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2394342

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de octubre de 2024 10:15

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yureidykma@hotmail.com <yureidykma@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2394342

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2394342

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: YUREIDY MILENA BERMEJO VELASQUEZ Identificado con documento: 44000910

Correo Electrónico Accionante : YUREIDYKMA@HOTMAIL.COM

Teléfono del accionante : 3005792239

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN- Nit: ,

Correo Electrónico: SECSJPTSMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
JUEZ MUNICIPAL DE MEDELLIN –REPARTO-
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: YUREIDY MILENA BERMEJO VELASQUEZ
ACCIONADO: SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN- MAGISTRADO (AS)
JUAN GUILLERMO CARDENAS GOMEZ, MARIA ISABEL
ARANGO HENAO, BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

YUREIDY MILENA BERMEJO VELASQUEZ mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía. Nro. 44000910 y actuando en nombre propio, me permito manifestarle que formulo ACCION DE TUTELA en contra de la **SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN- MAGISTRADO (AS) JUAN GUILLERMO CARDENAS GOMEZ, MARIA ISABEL ARANGO HENAO, BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy víctima del conflicto armado por varios hechos victimizantes. Con fecha 13 de abril del año 2023 vía correo electrónico y a través de abogado presente recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 por la SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN- MAGISTRADO Ponente JUAN GUILLERMO CARDENAS GOMEZ

SEGUNDO: Con la misma fecha 13 de abril de 2023 vía correo electrónico se me dió respuesta por parte del Secretario de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín donde me informa: *“confirmando recibido, se da traslado al Despacho del Magistrado Ponente. Doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez.”*

SEGUNDO: A la fecha y luego de más de año y medio no se me ha dado respuesta alguna al recurso de apelación por mi presentado a través de abogado; por lo que se está vulnerando mi derecho fundamental de petición.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Solicito al Señor Juez, a quien por reparto corresponda la presente acción de tutela, que me sea amparado el siguiente derecho fundamental:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. (Artículo 23 de nuestra de nuestra carta magna) *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Al respecto del recurso de apelación y cuando a estos no se les da respuesta, la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T- 365 DE 1998** ha señalado lo siguiente:

“.. En esta oportunidad la Corte reitera la doctrina constitucional de acuerdo con la cual el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuandoquiera que los recursos que allí se interpongan no sean resueltos.

Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “ a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.

Y ello es así puesto que el silencio administrativo opera simplemente como resultado de la abstención de resolver una petición formulada, lo que quiere decir que su ocurrencia es muestra palmaria e incontrovertible de la conculcación del derecho...”

TUTELA SOLICITADA

En consecuencia, se ordenará a la **SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN- MAGISTRADO (AS) JUAN GUILLERMO CARDENAS GOMEZ, MARIA ISABEL ARANGO HENAO, BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela procedan a darme respuesta al recurso de apelación presentando por la suscrita el día 13 de abril de 2023

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que por los mismos hechos y derechos de los aquí mencionados no he instaurado otra acción de tutela.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES: Anexo los siguientes documentos:

1. Copia del recurso de apelación presentado
2. Copia de pantallazo de recibido del recurso de apelación

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

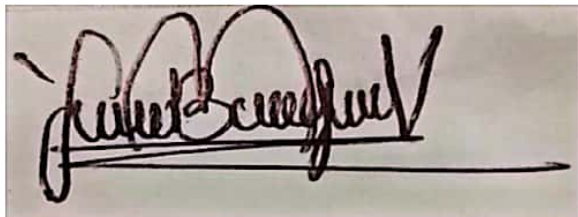
DEL ACCIONANTE:

YUREIDY MILENA BERMEJO VELASQUEZ. autorizo ser notificada al correo electrónico: yureidykma@hotmail.com
Numero de celular: 318 2138068

DE LA ACCIONADA:

SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN- MAGISTRADO (AS) JUAN GUILLERMO CARDENAS GOMEZ, MARIA ISABEL ARANGO HENAO, BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA: secsjptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor (a) Juez (a), muy respetuosamente

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Yureidy Milena Bermejo Velásquez'.

Yureidy Milena Bermejo Velásquez
C.C Nro.44.000.910



poder yureidy.pdf
PDF - 648 KB



apelacion sala ju
PDF - 439 KB

🔗 2 datos adjuntos (1.1 MB)

Medellín, 13 de **abril** de 2023

Confirmando recibido, se da traslado al Despacho del Magistrado Ponente. **Doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez.**

Cordial saludo,



Héctor Augusto Jiménez Flórez

Secretario Sala de Justicia y Paz
Tribunal Superior de Medellín

☎ Teléfono: +57 - 4 4017121

📍 Edificio Horacio Montoya Gil, Calle 14 N°48 - 32
Sede Judicial Poblado - Medellín - Antioquia

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin>

...

Muchas gracias.

Muchas gracias por su

← ✓ Responder



Medellín, abril 13 de abril de 2023

Señor (a)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Sala de Reconocimiento de Justicia y Paz

MAGISTRADO: Juan Guillermo Cárdenas Gómez

Medellín

Referencia: Penal – Justicia y Paz

Radicado: 110016000253201084368

Asunto: Memorial Recurso Apelación

FREDY EDISON LARGO SUAREZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Apartadó -Ant, Identificado con cédula de ciudadanía **N° 71.948.524**, con **T.P. N° 164.851 del C. S. del J.**, obrando en calidad de apoderado especial de la señora **YUREIDY MILENA BERMEJO**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, me permito presentar ante su despacho memorial en solicitud ante el recurso de apelación por los yerros en presentados en Sentencia con **Radicado N°110016000253201084368** en cumplimiento de requisitos exigidos por la ley 975/2005, a saber:

AL REQUERIMIENTO PRIMERO: De acuerdo con la sentencia emitida en 30 de marzo de 2023, se evidencia incongruencia en los ítems que a continuación se determinan y son decisivas para el juez, quien a su vez, no apreció de manera objetiva cada uno de los hechos allí narrados determinando en la decisión del fallo en no reconocer como víctimas indirectas al núcleo familiar que rodeó y convivió en vida con la víctima directa Wilman Oswaldo Morales Quintero, hechos ocurridos en el marco del conflicto armado por parte de la organización delincriminal a cargo del Postulado Jaime Andrés Mena, "*alias Negro Mena*" resaltado como tal, los siguientes argumentos en los distintos hechos victimizantes:

Falta de Defensa Técnica: no se realizó de manera adecuada y pertinente, y a falta de esta, podría darse una actuación de nulidad porque nunca se escuchó, convocó, y estuvo en permanente comunicación en aras de establecer los elementos necesarios para contribuir con la investigación y búsqueda del conocimiento oportuno más allá de toda duda con respecto a los hechos que

fueron determinantes para la debida defensa. En la versión libre el postulado confeso los hechos sobre reclutamiento, lesiones personales, y posterior el homicidio de Wilman morales en cabeza de la organización que el postulado dirigía. (Garantías judiciales en el marco de la convención americana de DDHH. Sentencia T-1049/12 quien acogió los criterios correspondientes a la defensa técnica)

Defecto Factivo: No se tuvo en cuenta dentro del proceso, siendo el mismo postulado quien confeso varios hechos, la valoración y apreciación probatoria fue insuficiente, por cuanto el reclutamiento si configura un delito dentro del marco del DIH, DIDH y que es determinante la versión del postulado para el reconocimiento del mismo.

Acumulación de Procesos: no se tuvo en cuenta el delito de violencia sexual, se cuenta con la denuncia ante la fiscalía y no ha procedido más allá de la documentación del caso, la última fue en el mes de marzo del 2022. Siendo esta endilgada a la misma organización y al mando del postulado.

AL REQUERIMIENTO SEGUNDO: En esta sentencia conforme lo depuesto por el postulado Jaime Andrés mena, se debió haber atribuido a este postulado, el hecho victimizante por el homicidio de Wilman Morales Quintero, compañero permanente de mi poderdante, toda vez que, en las distintas audiencias, reconoció que la organización de la cual, hacia parte, fue quien reclutó ilícitamente a Wilman Oswaldo Morales quien tenía para la época 16 años de edad. Lo anterior, se reitera que, Wilman Morales fue reclutado en contra de su voluntad y le tocó estar en esta organización durante el tiempo que estuvo por las constantes presiones que tuvo por parte del jefe de la organización.

Valga hacer la claridad, que no es cierto como se dice en la sentencia, en la narración fáctica:

"Wilman Oswaldo Morales Quintero con 16 años de edad, ingresó en 1998." (página 178)

Como tampoco es cierto, que en el mes de agosto del 2003 decide retirarse de forma voluntaria

*"hasta el mes de agosto de 2003, cuando decide de forma voluntaria retirarse." (página 179), ya que lo que realmente sucedió se insiste en que fue **RECLUTADO DE MANERA ILICITA.***

Según la compañera de Wilman Oswaldo Morales Quintero. Yureidy milena Bermejo Velásquez, ha sostenido siempre que:

"mi compañero nunca se retiró de manera voluntaria, sino que, cuando se iniciaron las conversaciones sobre el proceso para desmovilizarse junto con la organización, a lo cual, él se opuso ya que nunca se identificó con ese grupo armado, lo que denota coherencia con el hecho de que siempre estuvo presionado para permanecer dentro de la organización. Tanto así, que fue

perseguido y amenazado para que hiciera parte de las filas de la desmovilización que para esa época tenía fecha del 26 de noviembre de 2003, tanto así, que posterior a esto, sucede el homicidio el cual se dio porque no haberse querido desmovilizar de esa organización".

Con lo expuesto anteriormente, no entiende las víctimas porque no fueron reconocidas en esta sentencia por los hechos victimizantes del reclutamiento ilícito de Wilman Oswaldo Morales Quintero y su posterior homicidio, pues puede decirse, que lo primero conlleva a lo segundo, es decir: Wilman Oswaldo Morales Quintero fue reclutado en contra de su voluntad, permaneció en contra de su voluntad, y también murió en contra de su voluntad al no desmovilizarse con una organización donde se reitera que nunca actuó con su libre voluntad. También no comprende la víctima Yureidy Milena Bermejo porque en un mismo hilo procesal no investigó y juzgó el hecho victimizante contra la libertad sexual que padeció por esta misma organización ilegal, pues realmente los tres hechos victimizantes fueron consecuenciales.

Se sorprende la víctima Yureidy Milena Bermejo, al ver que en esta sentencia nada se dijo respecto al hecho victimizante del delito contra la libertad sexual que esta organización cometió en el año 2002 cuando tenía 17 años y estaba en estado de embarazo de 5 meses, el cual era perceptible a la vista, hecho victimizante que fue debida y oportunamente investigado por el fiscal 20 de la unidad de justicia y paz tal como se puede evidenciar en los documentos adjuntos, y sorprende aún más, que sobre este tema, y al preguntarle a la víctima, Yureidy Milena Bermejo, a la defensora que le fue asignada por defensoría de pueblo, esta le respondió de manera inadecuada y arrogante que frente a la sentencia no presentaría recursos alguno, así se evidencia en pantallazo de WhatsApp de fecha del 30 de marzo de 2023, ya que según ella dentro del proceso habían contrariedades y no habían pruebas, cuando lo cierto es que, si hubo las investigaciones pertinentes por parte de la fiscalía al punto que, el postulado reconoció el reclutamiento ilícito.

Tampoco entiende la víctima, Yureidy Milena, por qué no se atribuyó a esta organización el hecho victimizante de lesiones personales que sufrió Wilman Oswaldo Morales en el año 2002, aunque para esta fecha ya era mayor edad, se reitera, que continuaba en dicho grupo por las amenazas y presiones continuas de sus reclutadores, tanto así, que la lesión le ocasionó la pérdida del miembro superior izquierdo. Pues fue obligado a llevar material explosivo sin su conocimiento; sobre este aspecto es importante que se observe, que lo que la víctima Yureidy Milena Bermejo expuso en declaración del 18 de julio de 2012 donde manifestó:

“él no pertenecía a ningún grupo, porque él se sentía obligado a hacer todo lo que lo ponían hacer allá, por eso con Mena en la cárcel él se sintió libre para rehacer su vida” (página 182)

Esta declaración espontánea de la víctima Yureidy milena Bermejo, refleja lo que fue la situación de presión y amenazas a la que estuvo sometido Wilman Oswaldo Morales con su principal reclutador Jaime Andrés Mena “alias Negro Mena”, nótese el especial énfasis de la víctima al manifestar que:

“con Mena en la cárcel él se sintió libre para rehacer su vida”. (página 182)

No es entendible como la decisión del Juez, en la sentencia de primera instancia, no haya reconocido a las víctimas por el hecho victimizante de Reclutamiento ilícito de menores con el argumento de que, cuando se desvinculó era mayor de edad, pues se itera, puede decirse que Wilman Oswaldo Morales estuvo constreñido por sus reclutadores aun siendo mayor de edad. Y fruto de las constantes amenazas, tanto es así, que cuando su principal reclutador fue capturado se sintió libre de abandonar dicho grupo armado, pero las amenazas no eran infundadas, pues realmente cuando Wilman Oswaldo Morales manifestó no pertenecer a la organización bloque Cacique Nutibara fue asesinado.

No es comprensible pues, que las víctimas sobre las cuales recayeron de modo directo cuatro (4) hechos victimizantes, le sean negadas injustificadamente sus derechos fundamentales a la reparación integral como víctimas; hechos victimizantes sobre los cuales aportaron las víctimas, la debida documentación, en especial la relacionada con los daños a la salud mental, que aún hoy día continúan en tratamiento tanto la víctima Yureidy Milena Bermejo como su hijo Kevin Morales Bermejo.

Para este apoderado, luego de examinada la sentencia y de valorados los documentos probatorios al respecto, además de lo expuesto por las víctimas, surge una preocupante percepción que tiene que ver el pobre o casi nulo desempeño por parte de la Defensoría Pública durante aproximadamente diez (10) que duró el proceso hasta la sentencia de primera instancia, pues durante este tiempo la víctima Yureidy milena Bermejo tuvo alrededor de cuatro

defensores, los cuales cambiaban continuamente. Cuando lograba ubicar uno, ya había sido cambiado por otro defensor; a todos trataba de ubicarlos y cuando por fin lo lograba estos siempre bajo la excusa de que tenían cientos de víctimas nunca prestaban la atención debida, ya que lo que buscaba la víctima con dichos defensores era organizar la forma de allegar al proceso todas las pruebas necesarias para que fueran reconocidos como víctimas y no se presentara por falta de comunicación una injusticia como la que en su caso se presentó; obsérvese que en distintas comunicaciones la víctima Yureidy Milena Bermejo, trató de coordinar con sus defensores su debida defensa, pero esta nunca se dio ya que estos nunca están disponibles o nunca se encuentran para atender de modo personal a las víctimas.

AL REQUERIMIENTO TERCERO: RECLUTAMIENTO ILICITO: En la sentencia C-253A-12, la Corte Constitucional señaló que la previsión conforme a la cual se reconoce a los menores de edad que hagan parte de organizaciones armadas organizadas al margen de la ley la condición de víctima, se ajusta a los estándares internacionales sobre la materia y constituye un desarrollo de las exigencias del ordenamiento superior en relación con el deber de protección de los menores de edad. Por otra parte, la Corte estima que la condición para que resulta aplicable este marco de protección es precisamente la de ser menores de edad.

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y LESIONES PERSONALES: Es obligación del postulado confesar todos los delitos, obligación de la fiscalía investigarlos todos y el juez resolver sobre todas las acusaciones. Viola el principio de congruencia no hacerlo: "Colombia, la Ley de Justicia y paz poco a poco ha adquirido la connotación de mecanismo de producción de verdad, con una pretensión comprehensiva, en la que la fiscalía general de la Nación debe investigar todos los delitos cometidos por los desmovilizados y estos, a su turno, deben confesar en la versión libre todos los delitos en los que hayan participado o que hayan conocido con ocasión de su pertenencia al grupo armado, so pena de ser excluidos y no poder acceder a la pena alternativa. Esto ha ocurrido a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte suprema de Justicia sobre la Ley 975 de 2005 y ha tenido finalmente consagración normativa.

En la sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 17, 25 y 29 de la Ley de Justicia y paz. Con fundamento en el desarrollo que el sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos ha hecho del derecho a la verdad y apelando a la figura del bloque de constitucionalidad, la Corte instó a los desmovilizados

postulados a realizar confesiones totales y a la fiscalía para que investigara todo lo confesado"

Por tanto, Se reconozca cómo víctima de reclutamiento ilícito a WILMAN MORALES QUINTERO

Falta de congruencia y violación de la ley de justicia y paz al omitir integrar los delitos sexuales de YUREIDY MILENA BERMEJO y el delito de lesiones personales de WILMAN MORALES QUINTERO y resolverlos.

Con todo lo anterior, solicito Señor Juez, admitir el recurso y dar trámite procesal al respecto,

Atentamente,

FREDY EDISON LARGO SUAREZ

C.C. 71.948. 524

Abogado T. P. N° 164-851 del C.S de la J.